

RESOLUCIÓN 475-20-CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las asignadas en la Constitución y en la Ley, tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.

Que el artículo 247 de la Constitución Política del Estado establece que será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios.

Que el artículo 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que sea facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales.

Que de conformidad con el artículo innumerado 33.3 literal f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones al CONATEL le compete: *"Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones"*.

Que de conformidad con el artículo innumerado 33.3 literal c) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, le compete al CONATEL, aprobar el uso del espectro radioeléctrico.

Que de conformidad con el artículo innumerado 33.5 literal i), de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, le compete a la SENATEL suscribir los contratos de uso de frecuencias autorizadas por el CONATEL.

Que el artículo 52 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que el procedimiento para la asignación de frecuencias de uso privativo distingue dos casos: la de las frecuencias esenciales al servicio y la de las frecuencias no esenciales usadas como soporte de transmisión entre estaciones y que tratándose de la obtención del título habilitante de las frecuencias no esenciales requiere de un proceso independiente que puede realizarse o no simultáneamente con la obtención del título habilitante principal. Dicho título tendrá una duración de 5 años renovables de acuerdo a los procedimientos establecidos por el CONATEL.



Que el artículo 57 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que: "el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico requiere de un título habilitante otorgado por la Secretaría, para lo cual se pagarán los valores que corresponda. El pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no hayan procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL sobre la base de un estudio técnico y económico que contemple entre otros aspectos: el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario. La ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones fijadas en el título habilitante requerirá de una nueva."

Que el artículo 67 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que: "la utilización de frecuencias por parte de titulares de concesiones y permisos quedará vinculada con la prestación del servicio autorizado"

Que el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, literal b), señala que corresponde al CONATEL, regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico.

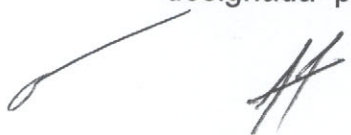
Que el artículo 3 del Reglamento para Otorgar Concesiones de Los Servicios de Telecomunicaciones establece que: "la concesión es la delegación del Estado para la instalación, prestación y explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones y la asignación de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondiente, mediante la suscripción de un contrato autorizado por el CONATEL y celebrado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con una persona natural o jurídica domiciliada en el Ecuador y que tenga capacidad legal, técnica y financiera (...)"

Que el artículo 13 del Reglamento para Otorgar Concesiones de Los Servicios de Telecomunicaciones establece que: "Cuando la prestación de un servicio de telecomunicaciones requiera el uso de frecuencias no esenciales, el peticionario podrá solicitarlas conjuntamente con la concesión del servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente la concesión del servicio. El CONATEL autorizará a la Secretaría la suscripción de los contratos correspondientes. (...)"

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2008-0838 de 26 de agosto de 2008, adjuntó el informe técnico jurídico por medio del cual se solicitó al CONATEL la autorización para la definición de un proceso alternativo para la concesión de frecuencias no esenciales, exclusivamente.

Que mediante Disposición 33-18-CONATEL2008, se conformó una Comisión encargada de ampliar el informe relacionado con el procedimiento alternativo para la concesión de frecuencias no esenciales, a fin de que sea puesto en conocimiento de los miembros del CONATEL.

Que con memorando 051-AL-CONATEL-2008 de 17 de septiembre de 2008, el Asesor Legal del CONATEL presentó ante el Presidente de la Comisión designada por el CONATEL, el Informe para la Definición de un Proceso



Alternativo para la Incorporación de Frecuencias No Esenciales a los Contratos de Concesión de Frecuencias, en el cual concluye que:

- “1. Conforme lo prevé el ordenamiento jurídico, todo otorgamiento de frecuencias debe constar en un contrato de concesión. Por ello, el procedimiento de incorporación de frecuencias no esenciales debe constar en el contrato de concesión, instrumento que conforme a las normas legales constituye ley entre las partes, esto es, que sus estipulaciones son de cumplimiento obligatorio.
2. El modelo tipo de contrato de concesión debe ser aprobado por el CONATEL.
3. Habiendo el CONATEL autorizado el contrato tipo y otorgado la facultad a la SENATEL de que incremente o modifique frecuencias no esenciales, exclusivamente, a través de un oficio; estas frecuencias se incorporan al contrato; por lo que forman parte de dicho instrumento; existiendo así el fundamento consensual previsto en la Ley (voluntad de las partes).
4. Este procedimiento pretende la optimización de los procesos de concesión de frecuencias y administración efectiva de los contratos, el mecanismo de incorporación de frecuencias no esenciales mediante oficio, respeta los parámetros jurídicos señalados en los diferentes cuerpos legales aplicables, puesto que el instrumento que dispone el procedimiento de incorporación está previsto en un contrato de concesión que ha sido previamente aprobado y autorizado por el CONATEL, debiendo instrumentalizarse el procedimiento a través de la aprobación por parte del Consejo Nacional de Telecomunicaciones del modelo tipo de contrato en el cual se implementa este nuevo procedimiento alternativo, lo cual desde ningún punto de vista jurídico transgrediría las normas legales aplicables al otorgamiento de frecuencias no esenciales.
5. La aplicación de este nuevo proceso coadyuvaría al mejoramiento de la prestación de los servicios de telecomunicaciones ayudando a que el CONATEL y la SENATEL plasmen el principio universal de derecho de economía procesal que también es aplicable al campo administrativo”.

Que mediante oficio SNT-2008-0929 de 24 de septiembre de 2008, la Comisión mencionada en el apartado anterior presentó al Señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones el informe ampliatorio solicitado, adjuntando el proyecto de resolución, proyecto de contrato, proyecto de adenda, así como el oficio de revisión a la Resolución 126-04-CONATEL-2006 y las actas de las reuniones mantenidas por los delegados de cada uno de los integrantes del Consejo, a fin de que sean puestos en consideración de los miembros del CONATEL; recomendando al Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelva aprobar la resolución respectiva y el modelo tipo de contrato de concesión de frecuencias, conjuntamente con el procedimiento que se sugiere”.

Que mediante Resolución 157-06-CONATEL-2005 de 16 de marzo de 2005, el CONATEL autorizó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la adecuación y modificación del contrato de concesión del Servicio Móvil



Avanzado otorgado a favor de TELECSA S.A., con el propósito de que este operador obtenga las concesiones de frecuencias no esenciales de manera automática con la presentación de la solicitud.

Que el organismo regulador, administrador y ejecutor del sector de telecomunicaciones requiere dar respuestas ágiles y oportunas a los operadores de servicios de telecomunicaciones finales y portadores para que utilicen el recurso espectro radioeléctrico en beneficio de los usuarios.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la aplicación del procedimiento contractual para incorporar frecuencias no esenciales en los contratos de concesión de frecuencias no esenciales ligados a un servicio de telecomunicaciones que se encuentran autorizados por el CONATEL o los que se vayan a suscribir en el futuro.

Se incluyen en este procedimiento las concesiones de frecuencias para uso reservado, las cuales deberán incorporarse al Plan Militar de Frecuencias, de conformidad a los procedimientos y normativa vigente.

ARTÍCULO DOS. El procedimiento contractual para incorporar frecuencias no esenciales a los contratos de concesión de frecuencias no esenciales, por cada sistema de radiocomunicaciones, conforme la autorización otorgada en el artículo anterior es el siguiente:

1. La concesión de frecuencias no esenciales se realizará en un solo título habilitante, acorde al modelo aprobado por el CONATEL y en el que constarán todas las cláusulas de cumplimiento obligatorio de las partes, entre ellas el procedimiento contractual de incorporación o modificación de frecuencias no esenciales mediante oficio emitido por la SENATEL, el marco legal aplicable y el detalle técnico inicial del sistema.
2. Se otorgará un solo título habilitante por cada sistema de radiocomunicaciones.
3. Las frecuencias no esenciales correspondientes a un mismo sistema de radiocomunicaciones, que sean solicitadas por un mismo concesionario, serán incorporadas al contrato principal mediante oficio emitido por la SENATEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y legales que se determinen para el efecto.
4. La duración del título habilitante será de cinco años a excepción de las frecuencias para uso reservado cuya duración será de dos años, de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada. Y el plazo de inicio de operaciones será de un año a partir de la notificación de autorización.
5. Las frecuencias no esenciales que sean incorporadas o modificadas al contrato, durarán hasta la finalización del título habilitante.
6. El cobro por derechos de concesión de frecuencias no esenciales incorporadas será el proporcional al tiempo restante de la concesión



otorgada, en cada caso, de conformidad con el Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por uso de Frecuencias vigente.

7. La tarifa por uso de frecuencias se aplicará de acuerdo con la normativa vigente considerando períodos mínimos de un mes y tomando como referencia inicial para el cobro el establecido en el oficio de incorporación de las frecuencias no esenciales al contrato de concesión.

ARTÍCULO TRES. Los operadores de sistemas de radiocomunicaciones que al momento tengan vigentes sus títulos habilitantes, podrán suscribir las respectivas adendas a sus contratos, a fin de acogerse a la cláusula del procedimiento de incorporación de frecuencias no esenciales al contrato principal, utilizando para ello, la Adenda Tipo para el Procedimiento de Inclusión de Frecuencias No Esenciales en el Contrato de Concesión para uso de Explotación de Frecuencias

ARTÍCULO CUATRO. Aprobar los Modelos de Contrato Tipo para Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias y la Adenda Tipo para el Procedimiento de Inclusión de Frecuencias No Esenciales en el Contrato de Concesión para uso de Explotación de Frecuencias, instrumentos que forman parte integrante de la presente resolución.

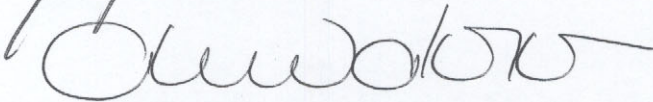
ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberá presentar a los miembros del CONATEL un informe mensual donde se detallen las modificaciones o incorporaciones de frecuencias no esenciales. Si el CONATEL considera pertinente, tiene la atribución legal de disponer a la SENATEL la revocatoria de las frecuencias no esenciales incorporadas por oficio.

La presente resolución es de notificación inmediata y entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en Guayaquil, 8 de octubre de 2008.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL

**ADENDA TIPO PARA EL PROCEDIMIENTO DE INCLUSIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES EN
EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA USO DE EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS
SUSCRITO EL (fecha dd/mm/aa).**

Comparecen a la celebración de la presente Adenda, por una parte la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, representada por el señor ...(Secretario Nacional), en su calidad de Secretario Nacional de Telecomunicaciones; y, por otra parte ..., a quien se le denominará "el concesionario"; quienes se sujetan al contenido de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución ...(CONATEL)... de (fecha dd/mm/aa), el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción del contrato de concesión de uso de frecuencias otorgado a favor de....para la operación del servicio ...

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió con... un contrato de concesión para Uso de Explotación de Frecuencias, el (fecha dd/mm/aa), el mismo que se encuentra inscrito en el tomo ... a fojas ... del Registro Público de Telecomunicaciones.

Mediante Resolución (CONATEL)... de (fecha dd/mm/aa), el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la aplicación del procedimiento contractual para incorporar frecuencias no esenciales en los contratos de concesión de frecuencias no esenciales ligados a un servicio de telecomunicaciones que se encuentran autorizados por el CONATEL o los que se vayan a suscribir en el futuro y la aprobación de los Modelos de Contrato Tipo para Concesión para Uso de Explotación de Frecuencias y el Adenda Tipo para el Procedimiento de Inclusión de Frecuencias No Esenciales en el Contrato de Concesión para uso de Explotación de Frecuencias.

SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA:

Las partes acuerdan que las concesiones de frecuencias se realizarán en un solo título habilitante por cada sistema de radiocomunicaciones, y que las modificaciones u ampliaciones de frecuencias no esenciales se realizarán incorporándolas al mismo, mediante oficio emitido por la SENATEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan. En tal sentido las partes se acogen a la cláusula tercera tipo del contrato de concesión de uso de explotación de frecuencias, que señala:

TERCERA: PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN AL CONTRATO DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES

Si el concesionario requiriese cualquier modificación u ampliación de las frecuencias no esenciales para la prestación del mismo sistema de radiocomunicaciones concesionado objeto de este contrato, deberá solicitar la modificación u ampliación de las frecuencias no esenciales adjuntando los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, el mismo que deberá ser notificado. De ser favorable la petición, procederá a comunicar este particular al concesionario, produciendo a partir de la notificación de la comunicación de aceptación, la incorporación de las frecuencias no esenciales a este contrato, sin que sea necesario de la suscripción de contrato modificatorio o ampliatorio adicional alguno. Las frecuencias no esenciales incorporadas o modificadas mediante oficio emitido por la SENATEL, durarán hasta la terminación del plazo previsto en el contrato original de concesión y el plazo de inicio de operaciones correrá a partir de su notificación.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberá presentar a los miembros del CONATEL un informe mensual donde se detallen las modificaciones o incorporaciones de frecuencias no esenciales. Si el

CONATEL considera pertinente, tiene la atribución legal de disponer a la SENATEL la revocatoria de las frecuencias no esenciales incorporadas por oficio."

Las partes también acuerdan acogerse a los previsto en el último párrafo de la cláusula séptima tipo del Contrato de concesión de uso de explotación de frecuencias , que señala:

"Para el caso del cobro por derechos de concesión de frecuencias no esenciales que sean incorporadas al contrato principal, éste será proporcional al tiempo restante de la concesión otorgada, en cada caso, de conformidad con el Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por uso de Frecuencias vigente".

CUARTA: DOCUMENTOS HABILITANTES:

Se anexa como documentos habilitantes los siguientes documentos:

1. Solicitud realizada por ... con fecha (dd/mm/aa) en la cual manifiestan su voluntad de suscribir la adenda al contrato.
2. Nombramiento del representante legal (en caso de ser persona jurídica)

CUARTA: RATIFICACIÓN:

Las partes ratifican el contenido del Contrato de Concesión de uso de frecuencias celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y ...en todo lo que no se oponga al presente instrumento, para constancia las partes suscriben el presente instrumento, en la ciudad de Quito, a

f. ...(nombre y apellido)...
SECRETARIO NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES

f. ...(nombre concesionario)

RAZÓN: La presente adenda queda inscrita en el Tomo...(número) y a Fojas ...(número) del Registro Nacional de Telecomunicaciones de la SNT.

f. ...(nombre y apellido)...
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA USO DE EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS

Comparecen a la celebración del presente Contrato de Concesión: la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en adelante "la Secretaría" representada por el señor.....(Secretario Nacional).., en su calidad de Secretario Nacional de Telecomunicaciones; por una parte; y, por la otra, según consta en los documentos que se agregan al presente contrato, a quien se le denominará "el Concesionario", con domicilio(dirección)....., de la ciudad de(Nombre)...., teléfono: ... (####)...., correo electrónico: (@)..... Y convienen en celebrar el presente contrato al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: ANTECEDENTES

El Concesionario mediante comunicación dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones solicita la concesión para la explotación de frecuencias a efecto de instalar y operar sistemas de radiocomunicaciones, petición que luego de haber cumplido con todos los requisitos especificados en el proceso de asignación de frecuencias, ha sido debidamente aprobada mediante Resolución(CONATEL)..... de (fecha dd/mm/aa)..

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No..... de fecha..... aprobó el texto del presente contrato.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, debidamente autorizada por el CONATEL, otorga a nombre del Estado ecuatoriano y a favor del Concesionario el uso de frecuencias radioeléctricas no esenciales, para establecer comunicaciones entre las estaciones autorizadas en su sistema de radiocomunicación e inicie el funcionamiento del sistema de explotación de radiocomunicaciones del servicio ..., según las características técnicas que se indican en este contrato.

TERCERA: PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN AL CONTRATO DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES

Si el concesionario requiriese cualquier modificación u ampliación de las frecuencias no esenciales para la prestación del mismo sistema de radiocomunicaciones concesionado objeto de este contrato, deberá solicitar la modificación u ampliación de las frecuencias no esenciales adjuntando los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, el mismo que deberá ser notificado. De ser favorable la petición, procederá a comunicar este particular al concesionario, produciendo a partir de la notificación de la comunicación de aceptación, la incorporación de las frecuencias no esenciales a este contrato, sin que sea necesario de la suscripción de contrato modificatorio o ampliatorio adicional alguno. Las frecuencias no esenciales incorporadas o modificadas mediante oficio emitido por la SENATEL, durarán hasta la terminación del plazo previsto en el presente contrato de concesión y el plazo de inicio de operaciones correrá a partir de su notificación.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberá presentar a los miembros del CONATEL un informe mensual donde se detallen las modificaciones o incorporaciones de frecuencias no esenciales. Si el CONATEL considera pertinente, tiene la atribución legal de disponer a la SENATEL la revocatoria de las frecuencias no esenciales incorporadas por oficio.

CUARTA: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

El Concesionario se somete en forma obligatoria al cumplimiento de las características técnicas que se detallan a continuación:

Las características técnicas del sistema de radiocomunicaciones de servicio FIJO Y MÓVIL TERRESTRE, incluida(s) la(s) frecuencia(s) asignada(s) puede(n) ser cambiada(s) o modificada(s) por disposición de la Secretaría, según el caso.

QUINTA: PLAZO DE DURACIÓN

El plazo del presente contrato es de cinco años contados a partir de la fecha de suscripción y registro. Las frecuencias concedidas mediante este contrato y las frecuencias no esenciales incorporadas mediante oficio conforme el procedimiento autorizado por el CONATEL, durarán hasta el plazo previsto en el presente contrato de concesión de frecuencias.

SEXTA: RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá convenir la renovación de la concesión para el uso de frecuencias, siempre y cuando el Concesionario haya cumplido con todas las estipulaciones de este contrato y con las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos pertinentes; el Concesionario solicitará la renovación a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la legislación vigente al tiempo de proponerla,

en caso de no hacerlo la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá en cualquier momento terminar el contrato y el concesionario debe pagar hasta la última factura emitida a la fecha de notificación de terminación.

Esta concesión al tratarse de un sistema de explotación, de conformidad con el Art. 47 del Reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones (Registro Oficial No.480 del 24 de diciembre del 2001) y en concordancia con el Art. 13 del Reglamento del FODETEL (Registro Oficial No.193 del 27 de octubre de 2000), trimestralmente el Concesionario realizará la contribución del 1% de sus ingresos totales facturados y percibidos. La mora injustificada de esta obligación será causal de terminación unilateral y anticipada del contrato.

NOTA ACLARATORIA: ESTE SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA SEXTA DEL MODELO DEL CONTRATO DEBERÁ ELIMINARSE EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES LIGADAS A OTRO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y EN CASOS DE SISTEMAS QUE NO SEAN DE EXPLOTACIÓN COMO ENTRE OTROS, SISTEMAS COMUNALES Y TRONCALIZADOS.

SÉPTIMA: PAGO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFA MENSUAL POR USO DE FRECUENCIAS

El Concesionario ha pagado en la Secretaría los derechos de concesión del uso de frecuencias, y se compromete a cancelar la tarifa mensual por uso de frecuencias que es de **USD \$(valor número)...** más lo correspondiente al IVA., la misma que podrá cambiar de acuerdo con la variación o ampliación de los parámetros técnicos del sistema. La tarifa mensual establecida por la autoridad competente será pagada dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de emisión de la factura; toda factura que no haya sido cancelada en el plazo reglamentario de 15 días, deberá ser pagada por el Concesionario con un recargo de intereses de mora, los mismos que serán calculados a la tasa de interés legal vigente a la fecha de pago. La mora en el pago de 3 o más mensualidades será causa suficiente para dar por terminado unilateralmente este contrato. En caso de que se estableciesen nuevas tarifas que modifiquen las actuales, el Concesionario aceptará obligatoriamente y pagará los valores respectivos que señale la Secretaría, de conformidad con el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Para el caso del cobro por derechos de concesión de frecuencias no esenciales que sean incorporadas al contrato principal, éste será proporcional al tiempo restante de la concesión otorgada, en cada caso, de conformidad con el Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por uso de Frecuencias vigente.

OCTAVA: CESIÓN DE DERECHOS

El Concesionario no podrá ceder los derechos provenientes de este contrato sin previa autorización de la Secretaría y siguiendo el trámite establecido por el CONATEL, caso contrario este hecho será causa suficiente para dar por terminado el presente contrato, respaldado por el informe emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por consiguiente la(s) frecuencia(s) asignada(s) se revertirá(n) al Estado, sin otro requisito, que el de la respectiva notificación al Concesionario.

NOVENA: NOTIFICACIÓN DE MODIFICACIONES

Cualquier modificación técnica que vaya a realizar el Concesionario, deberá previamente ser autorizada por la Secretaría, mediante oficio o la suscripción de un convenio ampliatorio, modificadorio y en caso contrario la Superintendencia impondrá la sanción respectiva, a que haya lugar, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y los Reglamentos pertinentes. El Concesionario está obligado al control permanente de su sistema de radiocomunicaciones, siéndole absolutamente prohibido utilizar otras frecuencias. La modificación de las características técnicas podrá hacerse luego de haber obtenido la correspondiente autorización de la Secretaría.

DÉCIMA: TERMINACIÓN POR SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

Si se dejase de utilizar la(s) frecuencia(s) o se suspendiesen las operaciones durante seis meses consecutivos, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones procederá a dar por terminado el presente contrato, mediante simple notificación al Concesionario, salvo el caso de que la no utilización o suspensión por un lapso de seis meses haya sido debidamente autorizada por la Secretaría a petición del Concesionario; durante la suspensión de operaciones el Concesionario se obliga a pagar a la Secretaría, las tarifas mensuales por uso de frecuencias hasta la última factura emitida a la fecha en que se produzca la reversión de la frecuencia al Estado, la que será dictaminada por la Secretaría.

UNDÉCIMA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario, entre otras obligaciones se compromete a lo siguiente:

- a) Poner a disposición del Estado, de ser necesario y en forma gratuita, su sistema de radiocomunicaciones, en caso de conmoción interna, estado de sitio, estado de emergencia nacional, guerra, etc.
- b) Mantener como responsable técnico de la operación del sistema a un Ingeniero en Electrónica y/o Telecomunicaciones, debidamente autorizado para ejercer la profesión.
- c) Notificar el cambio de su domicilio mediante comunicación escrita, con copia a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- d) Notificar por escrito a la Secretaría la voluntad de dar por terminado el contrato. Esta comunicación deberá realizarla con treinta días de anticipación al cese de operaciones del sistema y se obliga a pagar todos los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato.
- e) Instalar y operar el sistema de radiocomunicación en forma correcta en el plazo máximo de un año, caso contrario y una vez vencido el plazo concedido, la frecuencia se revertirá sin otro requisito que su notificación al Estado.
- f) Presentar el estudio técnico para la inclusión de frecuencias correspondientes al mismo servicio de radiocomunicaciones autorizado en este contrato, de acuerdo a los parámetros que determine la Secretaría.
- g) Presentar la descripción de los procedimientos que propone para facilitar el control técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- h) La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá realizar inspecciones y, de ser necesario, dispondrá que el Concesionario realice correcciones oportunas en su sistema.
- i) El Concesionario se compromete a dar todas las facilidades a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que puedan realizar las inspecciones o monitoreo en el sistema de radiocomunicaciones sin previo aviso. En caso de no cumplir con esta disposición será sancionado con lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- j) Cumplir con las demás obligaciones constantes en las leyes y reglamentos relativos en esta materia, así como las disposiciones emanadas por el CONATEL y la Secretaría.

DUODÉCIMA: ADECUACIONES TÉCNICAS

El Concesionario, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios de regulaciones nacionales, internacionales, incluso a cambiar las frecuencias, equipos y antenas a otro lugar si esto fuera la solución, previa la disposición de la Secretaría. El Concesionario se compromete en el plazo de noventa días a presentar el área de cobertura y otros estudios técnicos que sean necesarios debido a los cambios dispuestos.

DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, podrá dar por terminada la concesión de uso de frecuencias y por ende el presente contrato y comunicará al CONATEL, entre otras por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento del plazo contractual, si éste no ha sido renovado;
- b) Mutuo acuerdo de las partes, siempre que no se afecte a terceros;
- c) Sentencia judicial ejecutoriada que declare la nulidad del contrato; y,
- d) Declaración unilateral de terminación anticipada del contrato por parte de la SNT, en caso de incumplimiento del concesionario o usuario.

DÉCIMA CUARTA: TERMINACIÓN UNILATERAL

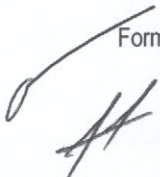
La Secretaría podrá declarar terminada, anticipada y unilateralmente el presente contrato, en los casos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones vigente, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa aplicable.

DÉCIMA QUINTA: ACTA DE PUESTA EN SERVICIO

El plazo de instalación del sistema es de máximo un año. Una vez que el Concesionario esté en condiciones de operar solicitará a la Superintendencia de Telecomunicaciones la suscripción del Acta de Puesta en Servicio en la cual se dejará constancia de que el sistema inicia sus operaciones de conformidad con este contrato de concesión. Si hubiere observaciones al respecto, se concederá 90 días al Concesionario para que las justifique o proceda a cumplir con lo estipulado en este contrato.

DÉCIMA SEXTA: DOCUMENTOS

Forman parte del presente contrato los siguientes documentos habilitantes:



1. Solicitud para la concesión de frecuencias.
2. Nota de Venta N° ...(números), por USD\$...(números)..., del .(dd/mm/aa)..
3. Resolución constante en la cláusula primera.

También se entienden incorporados a este contrato todos los documentos adjuntos a la solicitud y en especial:

1. Estudio
2. Informes Técnico, Financiero y Jurídico.
3. Registro Único de Contribuyentes N° ..(número).....
4. Publicación en la WEB.
5. Fe de presentación al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

DÉCIMA SÉPTIMA: CONTROL Y SANCIONES

El Concesionario se sujeta al control, supervisión y sanciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con la normativa aplicable.

DÉCIMO OCTAVA: MARCO LEGAL

Las partes se sujetan a la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, a su Reglamento General, a las Resoluciones del CONATEL, de la Secretaría y a otras Leyes y Reglamentos afines; en caso de modificación del marco legal este contrato quedará automáticamente adecuado al tenor de las normas vigentes.

DÉCIMA NOVENA: CASO DE LITIGIO

Las partes manifiestan su conformidad con todas y cada una de las estipulaciones constantes en las cláusulas precedentes, por lo que se ratifican en cada una de ellas; sujetándose en caso de juicio a los jueces competentes de la ciudad de Quito, sin perjuicio de la acción coactiva que podrá iniciar la Superintendencia de Telecomunicaciones a solicitud de la Secretaría para el cobro de valores que se adeudaran, y de las acciones de control que la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada confiere a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El Concesionario expresa que los datos y documentos que sirvieron de fundamento para otorgar la presente concesión son verdaderos y auténticos, ateniéndose a lo que dispone la Ley y el presente contrato en el caso de no ser verdadera la información proporcionada.

Las partes manifiestan su total conformidad con las cláusulas de este contrato y para constancia lo suscriben en unidad de acto, en Quito a

f.(nombre y apellido)...

SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

f.(nombre concesionario)...

La presente foja pertenece al contrato celebrado entre la Secretaría y el señor(Concesionario).....

RAZÓN: El presente contrato queda inscrito en el Tomo ...(número).. a fojas ...(número).. del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

f.(nombre y apellido)...

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

